

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 666/2019.
QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al ***** de dos mil veinte, emite la siguiente resolución.

[...]

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis que constituye los razonamientos centrales de la *litis* constitucional planteada, se estima conveniente calificar aquellos argumentos expresados por el recurrente que en nada abonan o que exceden de la materia del recurso.

Como ya se expuso en el capítulo correspondiente, el quejoso se duele a título de agravios que el Tribunal Colegiado fue omiso al pronunciarse respecto de la interpretación al **principio de contradicción** contenido en el artículo 20 constitucional.

Esta línea argumentativa combativa deviene inoperante desde dos distintos ángulos. El primero, como el mismo recurrente reconoce, el planteamiento no fue expreso, de ahí que el agravio resulta novedoso, pues se hace depender de la aceptación de un pronunciamiento implícito.

Pero también deviene inoperante, porque atendiendo a la causa de pedir, haciendo a un lado el principio de contradicción, lo que verdaderamente refleja es su inconformidad relativa a valoración acaecida a diversas probanzas desahogadas en juicio; bloque ideológico que excede de las facultades de examinación de esta Suprema Corte al resolver en un recurso de revisión extraordinario al estar inmersos en cuestiones de mera legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹.

Habiéndose actualizado la procedencia del recurso de revisión, el examen tendrá como elementos de ponderación, por una parte la beta de constitucionalidad advertida por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación, pero también los agravios expresados por el recurrente, sobre todo aquellos en donde plantea una nueva reflexión al criterio que dicta la imposibilidad de analizar violaciones procesales ocurridas en una etapa distinta a juicio, es decir, la generación de una excepción a dicha doctrina.

¹ Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52, que dice: En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Efectivamente, el quejoso planteó la generación de una excepción a la doctrina de cierre de etapas en tratándose de violaciones al procedimiento que pudieran derivar de una etapa previa al juicio, específicamente en etapa intermedia al formularse acusación.

Ahora bien, en aras de dar respuesta y resolver la viabilidad de la petición, se estima necesario reflejar la doctrina a la que le correspondería dicha excepción para así estar en aptitud de determinar su procedencia.

Sin mayor preámbulo histórico-jurídico, debe decirse de manera genérica que la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba a partir de los cuales pueda establecerse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquéllos ligados con el debido proceso y la libertad personal².

En este sentido, al conocer de la investigación, el juez de control debe verificar – de ser el caso – que el indiciado haya sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no exista una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o

² Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.

degradantes; que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como inculpado; entre otras cuestiones.

Como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente³.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado, o que en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio**. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir, de ser el caso, cualquier prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales⁴.

³ Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

⁴ *Ibíd*em, pp. 246 y 247.

Una vez superada la etapa intermedia se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo –aunque revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado.

Luego entonces, como ha quedado de manifiesto, la naturaleza del sistema penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Y a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de interpretar diversas normas, llegando a la conclusión que las etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la **continuidad del proceso**, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional⁵.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el proceso se desenvuelva sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...].

unos a otros en el tiempo⁶. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el proceso penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esa razón, se considera que las partes en el proceso se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo⁷.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *inicial* –a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consisten en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; **debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales.**

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral.

⁶ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

⁷ *Ibidem*, pp. 74 a 76.

En estos supuestos, esta Primera Sala considera que **en la audiencia de juicio oral no es posible excluir un medio de prueba admitido previamente por el juez de control**, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que la actualización de alguna violación a derechos fundamentales quede definitivamente dilucidada de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En esa línea argumentativa, la imposibilidad de conocer de violaciones al procedimiento generadas en una etapa anterior a juicio, parte de la premisa de que la impugnación debe de realizarse en la etapa del procedimiento penal correspondiente, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento sobre violaciones a derechos fundamentales ocurridas en etapas previas, esta Primera Sala procede a analizar si es posible introducir y examinar estos planteamientos en el juicio de amparo directo.

En primer lugar es importante tener en consideración que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Por otra parte, de la lectura del apartado B, del artículo 173 de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso –para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo– supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Además, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

No obstante, esta Primera Sala al generar la doctrina respectiva, se enfrentó a esta disyuntiva, esto es, si la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber:

a) por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en cuestión para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico;

b) por otro lado, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquéllas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

La conclusión que alcanzó la Primera Sala es en el sentido que para lograr que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, es necesario optar por una *interpretación conforme* en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, aquella violación al derecho fundamental que se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.

En efecto, el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio, es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una**

autoridad jurisdiccional distinta relativa a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.

Este criterio tiene sustento en la tesis jurisprudencial de rubro:

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL⁸”.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2018868, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), Página: 175, que dice: De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Mas a este respecto, esta interpretación es acorde a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación; **o como en el caso concreto, las constancias que acrediten que la acusación fue presentada en tiempo y forma**; elementos a los que, por regla general, no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación – autoridad responsable–, en razón de lo ya expuesto.

No sobra reiterar que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones sobre violación de derechos fundamentales ocurridas en etapas previas al juicio queden exentas de revisión, pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio.

Por tanto, al enfrentar la reflejada doctrina con los argumentos vertidos a títulos de agravios, esta Primera Sala determina que devienen **infundados**.

Esto es así, toda vez que la pretensión aludida es examinar si cabe generar una excepción a los lineamientos constitucionales bajo la justificación de que el acto reclamado conlleva una violación procesal que trascendió al fallo.

Esto es, a través de la exposición de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, reclamó del Juez de Control el auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual tuvo por presentada la acusación en tiempo y forma dentro de la causa penal *********, asimismo, combatió la resolución dictada en audiencia pública de seis de abril de dos mil diecisiete, consistente en no decretar el sobreseimiento de la precisada causa penal.

Así, es evidente que la pretensión de impugnar la violación a sus derechos fundamentales tiene sustento y origen en una etapa diversa a juicio, específicamente en las primeras actuaciones que corresponden a la **etapa intermedia**.

Luego entonces, siguiendo el criterio sentado en la presente sentencia, el quejoso estuvo en aptitud de plantear esos alegatos ante el Juez de control que conoció del asunto; actuación que, además, pudo ser combatida por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance.

Así, de la conjunción de la doctrina y la pretensión de la búsqueda de su excepción, esta Primera Sala concluye que dada la naturaleza del propio sistema penal que actualmente rige en el Estado Mexicano y que le corresponde al caso que nos ocupa, no opera ni es funcional generar uno o muchos supuestos de excepción.

La razón obedece principalmente a la continuidad que rige al sistema, siendo este uno de los grandes pilares que lo integran. Pensar distinto implica dar un paso atrás a la evolución del sistema y a la creación de los criterios que poco a poco han coadyuvado a perfeccionar el modelo previsto por el legislador.

Esta continuidad es perfectible pero su límite es la etapa en la que ocurre, y como se anticipó, es revisable. De ahí que no brindar la excepción pretendida no afecta la esfera jurídica del quejoso, por el contrario, brinda certeza jurídica tanto a los operadores del sistema como a las partes integrantes de un procedimiento penal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro:

“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE”⁹.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2017072, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LI/2018 (10a.), Página: 969, que dice: El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****,
contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo directo *****.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.